



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*Año de su Sesquicentenario*

Buenos Aires, *29 de octubre de 2013.*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Silvia Liliana Waispeck en la causa Condorí Rivamnontan, Jhony y otro c/ Paulet, Guillermo y otro s/ desalojo por vencimiento de contrato", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que intimada la recurrente a realizar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de conformidad con lo dispuesto en la acordada 2/07, lo efectuó parcialmente según lo previsto en las acordadas 77/90 y 28/91, y solicitó la declaración de inconstitucionalidad del art. 8° de la ley 23.853.

2°) Que, a tal efecto, sostiene que a partir de la reforma constitucional de 1994 y a la luz del art. 76 de la Ley Fundamental, la delegación legislativa prevista en el art. 8° citado es inconstitucional y no debería habilitar al Tribunal a regular aspectos propios del derecho de fondo, ni otorgarle facultades tributarias o que vayan más allá de aspectos vinculados con la función propia del Poder Judicial de la Nación, al margen de que el art. 286 del código procesal citado tampoco le confiere competencia para fijar el monto cuestionado, por lo que estima afectados los derechos constitucionales de propiedad y defensa en juicio, la división de poderes y la legalidad, así como los principios de razonabilidad, de seguridad jurídica, de igualdad y de tutela judicial efectiva (fs. 46/58).

3°) Que el planteo de la recurrente resulta inatendible por extemporáneo, habida cuenta de que debió efectuarse en la primera oportunidad procesal que brinda el procedimiento, por lo que su introducción con posterioridad a la interposición del recurso de queja resulta tardía (Fallos: 316:361; 326:4551; 330:2900, entre otros).

4°) Que, sin perjuicio de lo expresado, cabe recordar que la Corte ha resuelto reiteradamente que uno de los objetivos de la sanción de la ley 23.853, ha sido la consecución de la austeridad económica y financiera del Poder Judicial de la Nación, propósito que se desprende tanto de la lectura de la misma ley como, en particular, de su artículo 8°, que concede amplias facultades al Tribunal en orden al logro de esos fines, y para los que asigna importantes recursos entre los que se encuentran los depósitos correspondientes a los recursos de queja desestimados y la posibilidad de adecuar el monto proporcional o fijo de la queja establecido por el art. 286 del Código de Procesal Civil y Comercial de la Nación (causa P.1024.XLIV "Pérez, María Lilia c/ Erdozain Venier de Dagand, María Josefa Antonia y otro s/ ejecución hipotecaria", del 17 de marzo de 2009 y Fallos: 315:2113; 317:547, entre otros).

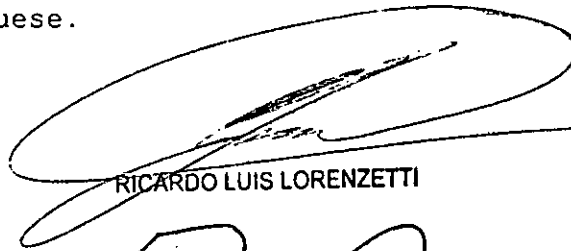
5°) Que la exigencia del depósito previo establecido por el referido art. 286, caracterizado por el Tribunal como requisito esencial para la procedencia del recurso de hecho, no contraría garantía constitucional alguna y solo cede respecto de quienes se encuentran exentos de pagar el sellado o tasa de justicia, según las disposiciones de las leyes nacionales respectivas o hayan obtenido el beneficio de litigar sin gastos en forma

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

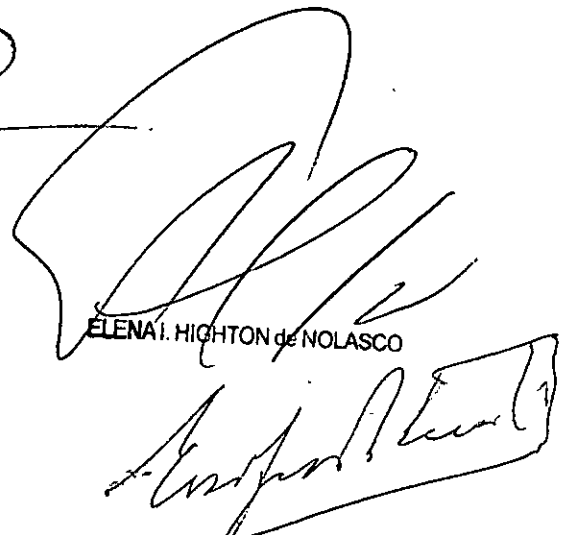
*Año de su Sesquicentenario*

definitiva (Fallos: 295:848; 304:1201; 306:254; 312:850; 314:659; 315:2113 y 2133; 316:361; 317:169 y 547; 323:227; 325:2093, 2094 y 2434; 326:295 y 1231; 327:232, entre muchos otros).


Por ello, se desestima el planteo de fs. 46/58 y se intima a la recurrente para que, dentro del plazo de cinco días, integre el monto del depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, bajo apercibimiento de desestimar la queja sin más trámite, sin perjuicio de que pueda iniciar, en tiempo y forma, el incidente sobre beneficio de litigar sin gastos y denunciar ese hecho ante el Tribunal. Notifíquese.



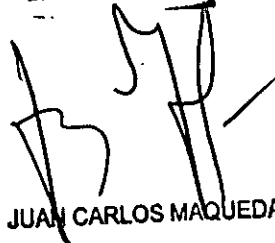
RICARDO LUIS LORENZETTI



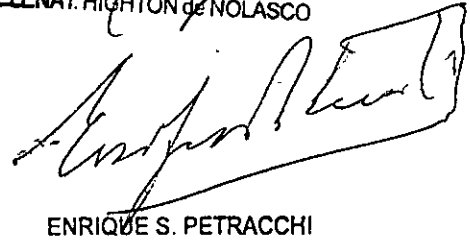
ELENA HIGHTON de NOLASCO



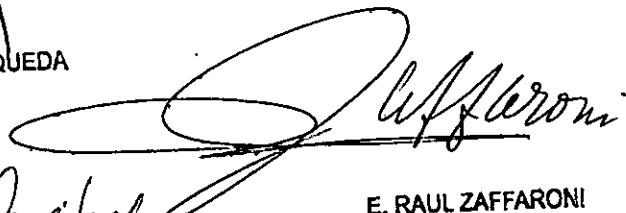
CARLOS S. FAYT



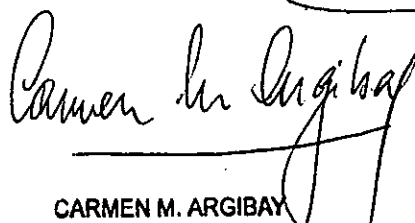
JUAN CARLOS MAQUEDA



ENRIQUE S. PETRACCHI



E. RAUL ZAFFARONI



CARMEN M. ARGIBAY

Recurso de hecho interpuesto por **Silvia Liliana Waispeck**, con el patrocinio letrado de **la Dra. Alba Verónica García García**.

Tribunal de origen: **Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 44**.